

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA Nro.: 110013103024201900049  
ACCIONANTE: ALBA LUZ TOVAR LOMBO  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Estando en la oportunidad procesal pertinente se ABRE A PRUEBAS el presente litigio, para lo cual se decretan las siguientes:

**1. ALBA LUZ TOVAR LOMBO**

Las documentales aportadas dentro de la tutela y su actuación posterior.

**2. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y HERNAN GUILLERMO TORRES SUESCÚN**

Las documentales aportadas dentro de la tutela y su actuación posterior.

Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

344

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso** Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 110013103024201600241 00

Conforme a las documentales que anteceden se dispone:

**PRIMERO:** No se tienen en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 466 del C. G. P., al existir un embargo previo al aquí rogado.

Secretaria oficie al Juzgado previamente mentado comunicando lo aquí decidido.

**SEGUNDO:** Habiéndose acatado la orden emanada del superior en auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 6 cd. 3), por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 328 cd. 1).

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>35</u> Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u> a la hora de las <u>10</u>:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros  
Rad. Nro. 110013103024201900130

Revisado el plenario se observa que al parecer quedó pendiente de resolver una solicitud de aclaración formulada por el señor José Guillermo T. Roa Sarmiento al auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) que emitiera el Tribunal Superior de Bogotá dentro de este asunto, como quiera que dicha situación puede devenir en una nulidad del presente asunto, por secretaría, REMÍTASE la misma al superior funcional para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ  
(2)

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>35</u></p> <p>Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

*[Handwritten Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900130**

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día veintitres (23) del mes abril, del año dos mil veintiuno (2021)** a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

**SEGUNDO:** Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

**1. Pruebas de oficio:**

- 1.1. **Oficios:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a:
  - 1.1.1. Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá con el propósito de que remita copia digital del expediente Nro. 11001310300420160013800 de Grupo Moralfa S.A.S. contra Armando Álvarez Pinzón Y Edwin Yecid Molano Vargas

**TERCERO:** Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas

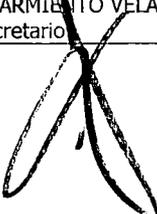
ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

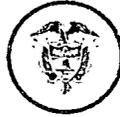
  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>35</u> Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso Declarativo – Reivindicatorio**  
**Rad. Nro. 110013103024201800177 00**

Téngase por notificado al curador designado para representar a las personas indeterminadas al interior de este asunto.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS al precitado profesional del derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>35</u> Fijado hoy <u>- 5 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

400

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso** Declarativo – Pertenencia  
**Rad. Nro.** 110013103024201700624

Téngase en cuenta la excusa presentada por el togado para los efectos del artículo 372 del C. G. del P.

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 3 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** para realizar la inspección judicial sobre el predio objeto de este proceso. Téngase en cuenta que la prueba aquí decretada inicia en la sede de este Despacho judicial.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.2. de la audiencia inicial del seis (6) de marzo del año anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>75</u> Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

En virtud de la solicitud elevada por la señora Ana Elvia Forero de Pedraza, los anexos a la misma y la constancia secretarial que antecede, en aras de brindar un adecuado acceso a la administración de justicia de la petente, se dispone:

**PRIMERO:** Por secretaria realícese una búsqueda detallada en las carpetas de archivo que se encuentran en esta dependencia judicial a fin de validar la existencia del proceso objeto de la medida cautelar y proceder con la reproducción del oficio rogado por la solicitante.

**SEGUNDO:** **Oficiese** a la Oficina de Archivo Central para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, se verifique dentro de las relaciones de procesos enviados a dicha oficina la existencia del proceso ejecutivo instaurado por Ana María Elvia Forero de Pedraza contra Carlos Pedraza Obando, una vez ubicado el mismo, sírvase remitirlo a esta dependencia judicial.

**TERCERO:** Realizado el anterior trámite, ingrese el proceso al despacho con las constancias respectivas. De hallarse el expediente buscado, anéxese estas solicitudes al mismo para continuar con el trámite correspondiente.

**CUARTO:** Infórmese al actor de lo aquí expuesto, a la dirección electrónica suministrada por esta.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.

EN EL ESTADO FIJADO, HOY 5 ABR 2021

No. 25

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900417

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m., del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

**SEGUNDO:** Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

**TERCERO:** Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

**1. Pruebas de oficio:**

**1.1. Oficios:** Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá con el propósito de que dentro de los diez (10) días luego de la respectiva comunicación remita a esta sede judicial copia de la totalidad del proceso de sucesión Nro. 2013 – 00899 (sucesión de Pedro León Olivares Avendaño y María del Carmen Díaz de Olivares). En caso de que la prueba demande alguna expensa esta corresponderá ser pagada por José Edilberto Olivares Díaz, Arsenio Olivares Díaz, Aura María Olivares Díaz Mateo Olivares Díaz y/o Rosinda Olivares de Arenas

**2. Solicitadas por la parte demandada**

**2.1. Dictamen Pericial:** CONCEDER a Carmelita Olivares de Pinzón el plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión, para que aporten las experticias solicitadas en el acápite *Peritación* de la contestación de la demanda, dichos dictámenes deberán cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del

Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

**TERCERO:** Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

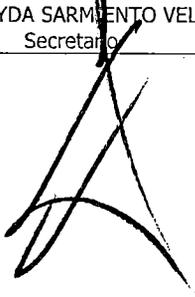
**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>35</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 5 ABR 2021</u>          a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMENTO VELANDIA          Secretaria</p>
---



52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso** Ejecutivo – Por sumas de dinero  
**Radicación** 110013103024199726591 00

Se niega la solicitud que antecede, como quiera que no se advierte que al interior de esta actuación se hayan decretado medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>37</u></p> <p>Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u></p> <p>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA</p> <p>Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso** Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 110013103024201900728 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 95 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se incluyeron diligencias de notificación que fueron útiles para la integración de la pasiva, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

**GASTOS Y COSTAS**

Agencias en derecho	\$6.000.000.00
Notificación (fl. 73 y 76 cd. 1)	\$ 21.000.00
Registro (fl. 66 y 67 cd. 1)	\$ 92.900.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.113.900.00</b>

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Seis Millones Ciento Trece Mil Novecientos Pesos (\$6.113.900.00) conforme el artículo 366 del C. G .P.

De igual manera, por ser procedente la solicitud obrante a folio 90- cd. 1, Por secretaría, OFICIESE al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicándole claramente que se ha tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 1045 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), y añadiendo que al mismo se le dará el trámite adecuado etapa procesal correspondiente

En firme esta decisión y cumplida la orden aquí dada, secretaría proceda como se indicó en el ordinal quinto del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad (fl. 94 cd. 1) e indíquese en el remisorio que se remite con la liquidación de crédito presentada por la actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA. EN EL ESTADO FIJADO, HOY - 5 ABR 2021 No. 35
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso**                    **Acción Popular**  
**Rad. Nro.**                **110013103024201800571 00**  
**Demandante(s):** **LIBARDO MELO VEGA**  
**Demandado(s):** **CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.**

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

LIBARDO MELO VEGA demandó por el trámite del proceso constitucional de ACCIÓN POPULAR a CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. a fin de obtener sentencia en donde se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarar que la accionada ha violado los derechos colectivos de los consumidores y usuarios contemplados en el artículo 4 literal n de la Ley 472 de 1998, artículo 78 de la Constitución Política, Ley 1480 de 2011, Acuerdo 580 de 2015 y Decreto 217 de 2017.
2. Por lo anterior, se ordene a la sociedad accionada tener a disposición de los usuarios toda la información, clara veraz, suficiente, comprobable, transparente, oportuna, verificable, comprensible precisa e idónea que soporte la legalidad de las tarifas cobradas en los estacionamientos.
3. Que se ordene a la accionada se realice el cobro de las tarifas sin sobrepasar los límites ordenados en el Decreto 217 de 2017 en los estacionamientos situados en las siguientes direcciones:
  - Carrera 13 No. 93 – 47 de Bogotá denominado Parqueadero Guayacán.
  - Carrera 5 No. 70 – 40 de Bogotá denominado Parqueadero El Gran Vatel.
  - Calle 120 No. 60 – 31 de Bogotá denominado Estacionamiento Éxito Niza.
  - Calle 125B No. 20 – 23 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Santa Bárbara.
  - Carrera 17 No. 151 – 59 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Cedro Bolívar.
  - Calle 116 No. 15 – 29 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Pepe Sierra.

**HECHOS**

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

1. CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. desarrolla la actividad de servicio de parqueadero en los predios señalados en las pretensiones de la demanda.

2. La accionada se niega a suministrar la información rogada por los usuarios y la papelería que acredite la misma en los referidos estacionamientos tales como:
  - i) Radicados de tarifas ante las Alcaldías Locales de Bogotá antes y después del primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009) a fin de validar el cumplimiento de lo normado en el Decreto 217 de 2017.
  - ii) Numero de cupos para automóviles con los que cuenta cada estacionamiento.
  - iii) Localidad donde se encuentra ubicado cada estacionamiento.
  - iv) Nivel de servicio
  - v) Tarifas cobradas aplicables al servicio de parqueo.
  - vi) Dirección exacta de cada estacionamiento.
3. En los estacionamientos referidos se cobran tarifas superiores a las permitidas en la normativa distrital atendiendo las características de cada uno.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia datada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 66 cd. 1), en la cual se ordenó además de la notificación de CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., la citación del Ministerio Público, las Alcaldías Locales de Usaquén, Chapinero y Suba, la Secretaría de Gobierno Distrital y Superintendencia de Industria y Comercio, así como la correspondiente publicación a la comunidad.

Una vez notificado personalmente del inicio de este procedimiento CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA SA.S., dentro del término legal y a través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, proponiendo la excepción además de la excepción genérica, la que denominó *AUSENCIA DE CAUSA POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS BASE DE LA ACCIÓN* puesto que:

1. Los documentos que refiere el actor se encuentran radicados en cada una de las Alcaldías Locales en donde funcionan los estacionamientos de la accionada.
2. Las tarifas que se cobran en cada parqueadero relacionado por el activante se encuentran dentro de los límites del Decreto 217 de 2017.

La Procuraduría General de la Nación, en su momento se pronunció respecto de la procedencia de la acción constitucional, realizando el procedimiento aplicable al asunto.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, realizó un breve recuento de la acción constitucional entablada por el accionante, solicitando sea este ente el encargado de verificar la vulneración alegada.

En su momento, la Alcaldía Local de Chapinero, en virtud del requerimiento realizado, manifestó que:

1. El parqueadero ubicado en la Carrea 13 No. 93-47 de Bogotá: i) no cuenta con los radicados de tarifas antes del primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009); ii) exhibe el radicado No. 20175210055272 de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante dicha autoridad; iii) cuenta con 37 cupos para autos, 13 para motos y dos (2) bicicleteros con capacidad de 10 bicicletas cada uno; iv) El área de parqueo es a nivel y en concreto, con demanda zonal 1 y las tarifas \$105 vehículo, \$74 motos y \$10 bicicleta (valor minuto); v) la dirección no corresponde con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal y con el reportado en el recibo entregado a los usuarios siendo Carrera 13 No. 93 – 43 (fl. 132 – 134 cd. 1).
2. El parqueadero ubicado en la Carrera 5 No. 70 – 41 de Bogotá: i) no cuenta con los radicados de tarifas antes del primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009); ii) exhibe el radicado No. 20175210055262 de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017) ante dicha autoridad; iii) cuenta con 159 cupos para autos, 8 para motos y tres (3) bicicleteros con capacidad de 17 bicicletas cada uno, con 12 parqueaderos para discapacitados; iv) El área de parqueo es a nivel, en adoquín, descubierto, con demanda zonal 1 y las tarifas \$105 vehículo, \$74 motos y \$10 bicicleta (valor minuto); v) la dirección no corresponde con la que aparece en el certificado de existencia y presentación legal y con el reportado en el recibo entregado a los usuarios siendo Carrera 5 No. 70 – 40 (fl. 135 – 136 cd. 1).

A su turno, la Alcaldía Local de Usaquén, en virtud del requerimiento realizado, manifestó que:

1. El parqueadero de la Calle 116 No. 15 – 29 de Bogotá cumple a cabalidad con la totalidad de los requerimientos para prestar el servicio de estacionamiento tales como: i) tarifas ajustadas a la reglamentación distrital; ii) cupos de parqueaderos vehículos, motos, personas en condición de discapacidad y bicicleteros; iii) cumple con la debida facturación e identificación de los servicios y el prestador de los mismos; iv) identificación de póliza; v) radicados ante alcaldías y sanidad; v) licencia de construcción; vii) concepto de bomberos; y vii) debida publicación de los datos en la caseta de vigilancia (fl. 189 – 190 cd. 1).
2. El parqueadero de la Calle 125B No. 20 – 23 de Bogotá cumple a cabalidad con la totalidad de los requerimientos para prestar el servicio de estacionamiento tales como: i) tarifas ajustadas a la reglamentación distrital; ii) cupos de parqueaderos vehículos, motos, personas en condición de discapacidad y bicicleteros; iii) cumple con la debida facturación e identificación de los servicios y el prestador de los mismos; iv) identificación de póliza; v) radicados ante alcaldías y sanidad; v) licencia de construcción; vii) concepto de bomberos; y vii) debida publicación de los datos en la caseta de vigilancia (fl. 191 – 193 cd. 1).
3. El parqueadero de la Carrera 17 No. 151 – 59 de Bogotá cumple a cabalidad con la totalidad de los requerimientos para prestar el servicio de estacionamiento tales como: i) tarifas ajustadas a la reglamentación distrital; ii) cupos de parqueaderos vehículos, motos, personas en condición de discapacidad y bicicleteros; iii) cumple con la debida facturación e identificación de los servicios y el prestador de los mismos;

iv) identificación de póliza; v) radicados ante alcaldías y sanidad; v) licencia de construcción; vii) concepto de bomberos; y vii) debida publicación de los datos en la caseta de vigilancia (fl. 194 – 196 cd. 1).

A su vez, la Alcaldía Local de Suba, en virtud del requerimiento realizado, manifestó que:

1. El parqueadero ubicado en la Calle 120 No. 60 – 31 de Bogotá: i) cuenta con la totalidad de la documentación respectiva de radicado de tarifas ante la alcaldía local, salubridad, concepto de bomberos, curaduría urbana y póliza de responsabilidad; ii) el parqueadero es a nivel con piso en concreto iii) cuenta con capacidad de 59 cupos vehículos, 18 motos, 12 bicicletas 4 para discapacitados; iv) tarifas \$74 carro, \$52 moto y \$10 bicicletas, pero este último refiere ser gratuito; v) tarjeta de ingreso no cuenta con la información respectiva de identificación el automotor y póliza de responsabilidad (fl. 235 – 257 cd. 1).

Luego de haberse realizado la citación a la comunidad (fl. 109 cd. 1), se citó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida y se decretaron las pruebas del proceso (fls. 219 – 223 cd. 1). Finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 342 cd. 1), derecho del que ambas partes hicieron uso dentro del término concedido (fls. 343 – 353 cd. 1).

### CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece la concurrencia de los elementos necesarios para la correcta conformación del litigio: se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, competencia del juzgado, los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

Decantado lo precedente, y atendiendo a lo expresado en la demanda y su contestación se observa que el objeto del presente asunto puede reducirse a lo siguiente: i) determinar si Central Parking System Colombia S.A.S. en adelante Central Parking incurrió en las vulneraciones al derecho colectivo mencionado en la demanda y ii) en caso afirmativo al anterior cuestionamiento establecer la forma en que dicha empresa debe subsanar dichas afectaciones.

En las presentes diligencias se promueve la llamada "Acción Popular", inicialmente prevista en el art. 1005 del Código Civil para la protección de los derechos de los transeúntes, fue elevada a rango constitucional en el art. 88 de la Carta Magna y desarrollada en la ley 472 de 1998, siendo hoy un auténtico mecanismo constitucional para la defensa de los derechos o intereses colectivos que se vean amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares

Además de lo anterior, esta acción se caracteriza por: i) puede ser adelantada por cualquier persona natural o jurídica (art. 12 Ley 472 de 1998), ii) Busca evitar daños contingentes, la cesación del peligro o agravio presentado, y/o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (arts. 2, 9 y 11 *ejusdem*); iii) Es de impulso oficioso por parte del juez, a quien corresponde inclusive la determinación del responsable de afectar o amenazar los derechos colectivos, en caso de que se desconozca (arts. 5, 14, 18, 25 y 30 *ibídem*); y iv) tiene un trámite preferencial (arts. 6, 8 28 y 31 *Ibíd.*).

Con lo anterior de presente, se tiene que para la prosperidad de la acción es menester la comprobación de los siguientes puntos:

1. Que el derecho demandado sea de aquellos denominados colectivos.
2. La existencia de la vulneración o amenaza al derecho invocado.

Teniendo en cuenta el anterior marco conceptual, se procederá en el presente caso a analizar si se dan los presupuestos para el éxito de la acción popular, lo cual deberá ser hecho de manera conjunta con la excepción presentada por la parte demandada.

Como primer punto debe recordar esta sede judicial, que conforme lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, con base en lo dicho por la Corte Constitucional entre otras en sentencias C – 215 de 1999 y C – 630 de 2011, es un derecho colectivo, aquel que cumpla con los siguientes requisitos: i) su titularidad no recaiga en una sola persona, sino en un grupo poblacional y ii) debe estar expresamente reconocido en la ley, la constitución y/o los tratados internacionales.

Conforme a lo anterior, se observa que el presente litigio se funda principalmente en el hecho de que al momento de la presentación de la demanda Central Parking en sus parqueaderos localizados en:

- Carera 13 No. 93 – 47 de Bogotá denominado Parqueadero Guayacán.
- Carrera 5 No. 70 – 40 de Bogotá denominado Parqueadero El Gran Vatel.
- Calle 120 No. 60 – 31 de Bogotá denominado Estacionamiento Éxito Niza.
- Calle 125B No. 20 – 23 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Santa Bárbara.
- Carrera 17 No. 151 – 59 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Cedro Bolívar
- Calle 116 No. 15 – 29 de Bogotá denominado Estacionamiento Carulla Pepe Sierra

Incurrió en la afectación del literal n del art. 4 de la ley 472 de 1998 por las siguientes deficiencias: i) no suministrar una información clara, suficiente, oportuna, verificable precisa e idónea que soporte la legalidad de los precios o tarifas cobrados; y ii) cobrar una tarifa superior a la que legalmente puede cobrar.

Por consiguiente, es claro que se cumple con los dos (2) puntos del primer análisis propuesto, en tanto, producto de las falencias u omisiones relatadas

en el libelo introductor pueden haberse conculcado los derechos contenidos en el literal n) atrás referenciado a un grupo determinado de personas, esto es a los consumidores y usuarios que hagan uso del servicio de estacionamiento ofrecido por Central Parkin en los establecimientos de comercio previamente referidos.

Ahora bien, respecto al contenido del derecho colectivo *de los consumidores y usuarios* debe recordar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-133/14<sup>1</sup> *“la Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta”*

Siendo así, corresponde a esta sede judicial, analizar si en efecto existe, o no, la vulneración o amenaza invocada por el actor popular.

Para ello es de señalar que en lo relativo a este Distrito Capital, el tema de los estacionamientos quedó regulado entre otras en: i) el Decreto 190 de 2004 de la Alcaldía de Bogotá, compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad; ii) el art. 118 del Acuerdo 079 de 2003 del Concejo de Bogotá, norma cuya última modificación se hizo en Acuerdo 580 de 2015 relativo a las condiciones del servicio de parqueadero; iii) el Decreto 036 de 2004 de la Alcaldía de la ciudad, en lo referente a las características físicas que debe cumplir un parqueadero; iv) la norma vigente sobre precios del servicio de parqueadero a la presentación de la acción constitucional el Decreto 217 de 2017 de la Alcaldía de Bogotá y v) el Decreto 461 de 2019 que derogó el anterior y rige desde el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Sea el momento para anotar, que con la entrada en vigor de la ley 1801 de 2016, se estableció que el servicio de parqueadero debía cumplir con los preceptos contemplados en los arts. 87 y 90 de la misma norma, entre los que deben destacarse: i) el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, ii) Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación; iii) Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso y iv) cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

Entonces, teniendo claro el marco normativo sobre el cual puede moverse este estrado judicial, pasarán a verificarse las afectaciones en que dice el accionante se incurre en los parqueaderos relacionados en el libelo genitor.

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

De acuerdo al actor, en los establecimientos de comercio reseñados, Central Parking omite suministrar a los usuarios la información concerniente a:

- i) Radicados de tarifas ante las Alcaldías Locales de Bogotá antes y después del primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009).
- ii) Numero de cupos para automóviles con los que cuenta cada estacionamiento.
- iii) Localidad donde se encuentra ubicado cada estacionamiento.
- iv) Nivel de servicio
- v) Tarifas cobradas aplicables al servicio de parqueo.
- vi) Dirección exacta de cada estacionamiento.

Señalaba el Decreto 217 de 2017 en el artículo 4 parágrafo 6º que: "*Los estacionamientos permitidos publicarán en un lugar visible del acceso al establecimiento la información establecida en el artículo 118 del Acuerdo 79 de 2003, modificado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 580 de 2015*", norma reproducida en los mismos términos en el artículo 4 parágrafo 6º del Decreto 461 de 2019.

A su vez el Acuerdo 580 de 2015<sup>2</sup>, prevé en el art. 118, parágrafo 3º que:

**Parágrafo 3.** *Los lugares donde se preste el servicio de aparcaderos deberán publicar en un lugar visible dentro de un término no superior a los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y mantener actualizada la siguiente información:*

*\* Tabla de tarifas aprobada por el Distrito.*

*\* Tarifas cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes.*

*(...)*

Sobre este punto la Alcaldía de Suba en informes de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y agosto de dos mil diecinueve (2019) indicó respecto del estacionamiento de la calle 120 N° 60-31 que se cumple con *informar debidamente las tarifas* (fls. 97 - 98, 234 - 251) y del material fotográfico aportado con tales informes se observa que aparecen publicadas las tarifas cobradas por el estacionamiento.

En relación con los estacionamientos de la carrera 13 N° 93 - 47 y Carrera 5 N° 70 - 41, conforme al material fotográfico anexo a los informes de la Alcaldía de Chapinero de abril de dos mil diecinueve (2019), están publicadas las tarifas cobradas por la accionada.

Por su parte la Alcaldía de Usaquén en informes de julio de dos mil diecinueve (2019) indicó con relación a los estacionamientos de la calle 116 N° 15 - 29, calle 125 N° 20 - 23 y de la carrera 17 N° 151 - 59 que en la caseta de vigilancia se encuentra la publicación de los datos de responsable interno, alcaldía local y superintendencia de industria y comercio (fls. 189-195, 294-300) y el material fotográfico adjunto a tales informes es defectuoso.

Por lo anterior, se advierte que no se cuenta con prueba suficiente acerca de la ocurrencia, o no de las falencias reseñadas por el actor en lo concerniente específicamente a la *Tabla de tarifas aprobada por el Distrito* y las *Tarifas*

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica el capítulo 6 del título IX del Acuerdo 79 de 2003 y se dictan otras disposiciones".

*cobradas por el aparcadero que incorporen todos sus componentes, que es la información que conforme al Acuerdo 580 de 2015 parcialmente transcrito debe publicarse con el objeto de informar el valor de las tarifas, no así la demás información que relaciona el actor, en tanto no obra en el plenario prueba suficiente sobre ello, teniendo en cuenta que, ninguna de las entidades citadas por esta sede judicial para que verificaran el estado de los parqueaderos objeto del litigio hizo un informe sobre el punto y si bien obran unas fotos tomadas por el actor (fls. 7, 52- 57), estas no son suficientes para determinar el cumplimiento o no de la norma como quiera que no se tiene forma de verificar que estas en efecto correspondan al estado actual de los mismos, ni las fechas en que fueron tomadas, ello en virtud de que solo obra como prueba de su data lo dicho por el señor Melo Vega, y no fueron refrendadas por parte de los accionados o por algún testigo.*

Así las cosas, ante la carencia probatoria en el punto, y en tanto la carga sobre la materia recae sobre el actor popular, siguiendo lo previsto en los arts. 30 de la ley 472 de 1998 y 167 de la ley 1564 de 2012, y al no haberla cumplido deben negarse las pretensiones en ese respecto.

Ahora bien, en lo relativo a los precios de aparcamiento, es de recordar que dicho servicio ha sido regulado y sometido a un control de precios desde la expedición del Decreto 1855 de 1971 de la Presidencia de la República, punto que en la *pirámide legislativa*, subió al rango de ley en el art. 90 núm. 4 del actual Código Nacional de Policía y Convivencia. (Ley 1801 de 2016).

Lo anterior, conforme dispone el art. 26 inc. 3 de la ley 1480 de 2011, implica que dentro de los derechos de información de las personas está el de que ese monto dinerario debe ser informado a los consumidores y no puede ser excedido por parte de los proveedores de los servicios sometidos a control de precios.

En tal virtud, se tiene que a la presentación de la acción constitucional las tarifas de estacionamiento se encontraban reguladas en el art. 4 del Decreto 217 de 2017 así:

**"Artículo 4°.- Tarifa máxima para aparcaderos fuera de vía.** La tarifa máxima por minuto para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, será la siguiente:

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>FACTOR DE DEMANDA ZONAL</b>	<b>NIVEL DE SERVICIO</b>	<b>VALOR MÁXIMO POR MINUTO(\$)</b>
<b>Automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados</b>	1	<i>En altura o subterráneo</i>	\$105
		<i>A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada compactada.</i>	\$74
		<i>A nivel, pisos en afirmado o césped.</i>	\$53
	0,8	<i>En altura o subterráneo.</i>	\$84
		<i>A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada compactada.</i>	\$59
		<i>A nivel, pisos en afirmado o césped.</i>	\$42
<b>Motocicletas</b>	1	<i>En altura o subterráneo.</i>	\$74

		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada compactada.	\$52
		A nivel, pisos en afirmado o césped.	\$37
	0,8	En altura o subterráneo.	\$59
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada compactada.	\$41
		A nivel, pisos en afirmado o césped.	\$30

**Parágrafo 1º.-** El valor máximo del servicio de parqueadero por minuto para bicicletas en cualquier estacionamiento, en cualquier zona y nivel de servicio será de diez pesos m/cte. (\$10)

[...]

**Parágrafo 5º.-** Los estacionamientos que hubiesen registrado tarifas de servicio antes del 1 de julio de 2009, ante las alcaldías locales, con un valor final por minuto superior al que entra en vigencia en el presente decreto, podrán cobrar hasta la tarifa máxima fijada en el presente decreto.

Desde el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) las tarifas de estacionamiento se encuentran reglamentadas en el art. 4 del Decreto 461 de 2019, que establece:

Tipo de Vehículo	Factor de Demanda Zonal	Nivel de Servicio	TARIFA MÁXIMA (\$)	
<b>Automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados</b>	1	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$110	
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 99	
		Subterráneo, un solo nivel con menos de 50 cupos	\$ 88	
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 77	
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 66	
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 55	
		0,8	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 88
	Subterráneo, un solo nivel 50 cupos o más		\$ 79	
	Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos		\$ 70	
	A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más		\$ 62	
	A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos		\$ 53	
	A nivel, pisos en afirmado o césped		\$ 44	
				En altura o subterráneo con dos o más niveles
		Subterráneo, un solo nivel 50 cupos o más		\$ 69
Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos		\$ 62		

<b>Motocicletas</b>	1	A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 54
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 46
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 39
	0,8	En altura o subterráneo con dos o más niveles	\$ 62
		Subterráneo, un solo nivel y 50 cupos o más	\$ 55
		Subterráneo, un solo nivel y con menos de 50 cupos	\$ 49
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con 50 cupos o más	\$ 43
		A nivel, piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de río compactada, y con menos de 50 cupos	\$ 37
		A nivel, pisos en afirmado o césped	\$ 31

**Parágrafo 1º** - La tarifa máxima del servicio de parqueadero por minuto para bicicletas en cualquier estacionamiento, en cualquier zona y nivel de servicio será de diez pesos m/cte. (\$10).

**Parágrafo 5º**- Los establecimientos que previo a la entrada en vigencia del presente decreto hubiesen registrado, de acuerdo con la entonces normatividad vigente, ante las alcaldías locales una tarifa por minuto, según su nivel de servicio, mayor al que resulta de la aplicación de los factores del artículo 3º del presente decreto, podrán cobrar como máximo la tarifa ya registrada.

Por lo anterior, se hace imperioso confrontar la conducta de Central Parking con la disposición aplicable al momento de instaurarse la presente acción popular, Decreto 217 de 2017, pues si bien este fue derogado por el Decreto 461 de 2019, las tarifas que fueron registradas dando cumplimiento al primero de dicho decretos, pueden tener aplicación ultraactiva de observarse los requisitos descritos en el artículo 4 parágrafo 5 de este último.

En ese sentido, respecto de los parqueaderos de la *Carrera 13 N° 93 - 47* y *Carrera 5 N° 70 - 40*, se tiene que para estos se registraron tarifas de servicio antes del 1 de julio de 2009 ante la Alcaldía Local de Chapinero (fl. 90, 93, 215, 261 y 273), siendo la última registrada de \$1.100. para el primer estacionamiento y de \$87 para el segundo, lo cual implica que conforme al parágrafo 5º del Decreto 217 de 2017, si dichos valores son superiores a los que entran en vigencia en dicho decreto, podrá cobrarse hasta la tarifa máxima fijada en éste.

Entonces, por la zonificación hecha en el artículo 3 del referido decreto, tales parqueaderos se encuentran clasificados dentro del factor de demanda zonal 1 y dentro del plenario aparece que el servicio de estacionamiento ofrecido en dichos parqueaderos es bajo la modalidad *A nivel y piso en concreto* el primero y en *adoquín* el segundo según informes de la Alcaldía Local del Chapinero (fls. 132, 133 y 135) y por consiguiente, los rubros máximos que se podían cobrar conforme al Decreto 217 de 2017 eran las sumas de \$74 para vehículos y \$52

para motos.

Luego, al ser los valores registrados antes del 1 de julio de 2009, superiores a los mencionados, es claro que Central Parking sólo podía cobrar esas tarifas máximas, sin embargo, las tarifas cobradas en tales parqueaderos eran de \$105 para automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, \$74 para motocicletas y \$10 para bicicletas tal como se constata de los informes de la alcaldía reseñados y del registro de tarifas realizado en mayo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 88, 91, 213 y 216).

Por lo anterior, los precios cobrados en los parqueaderos mencionados superaron los máximos legales señalados en el Decreto 217 de 2017, con lo cual se presentó vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios de los estacionamientos, no así el valor de \$10 por minuto cobrado para bicicletas que corresponde al máximo señalado en la norma.

Ahora bien, a la luz de la norma vigente, Decreto 461 de 2019, no aplica el beneficio previsto en el art. 4 parágrafo 5 del mismo, porque como acaba de verse, las tarifas registradas no eran acordes al Decreto 217 de 2017 y en ese sentido, la accionada sólo puede cobrar a este momento las tarifas máximas señaladas en la normatividad vigente.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta además de las características señaladas para el estacionamiento de la Carrera 13 N° 93 – 47 que, este cuenta con menos de 50 cupos para Automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados y menos de 50 cupos para motocicletas, los rubros máximos que se pueden cobrar son las sumas de \$66 para vehículos y \$46 para motos, no obstante, Central Parking registró en agosto de 2019 tarifas por \$110 y \$77, respectivamente (fls. 334 - 335), por lo cual, se ordenará el reajuste de precios correspondiente.

Así mismo, aparte de las características señaladas para el estacionamiento de la Carrera 5 N° 70 – 40, se encuentra que este tiene más de 50 cupos para Automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados y menos de 50 cupos para motocicletas, por lo cual, los rubros máximos que se pueden cobrar son las sumas de \$77 para vehículos y \$46 para motos, sin embargo, Central Parking registró en agosto de 2019 tarifas por \$110 y \$77, respectivamente (fls. 332 - 333), por lo cual, se ordenará el reajuste de precios correspondiente.

En relación al estacionamiento de la *Calle 120 N° 60-31*, no se acreditó el registro de tarifas antes del 1 de julio de 2009 ante la Alcaldía Local de Suba y por ende, las tarifas máximas por minuto para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, eran las señaladas en el Decreto 217 de 2017.

En consecuencia, atendiendo a que dicho parqueadero según la zonificación hecha en el artículo 3 del referido decreto, se encuentra clasificado dentro del factor de demanda zonal 1 y el servicio de estacionamiento ofrecido en dicho parqueadero es bajo la modalidad *A nivel y piso en asfalto* según informe de la Alcaldía Local de Suba (fls. 97 - 98, 234 - 251), los rubros máximos que se podían cobrar conforme al Decreto 217 de 2017 eran las sumas de \$74 para

vehículos y \$52 para motos.

Luego, los valores cobrados de \$74 para automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, de \$52 para motocicletas y de \$10 para bicicletas tal como se constata de los informes de la alcaldía reseñados y del registro de tarifas realizado en noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 94, 234 – 251, 287, 310), correspondían a la tarifa máxima permitida en el Decreto 217 de 2017, por lo cual no había vulneración alguna a la presentación de la demanda.

Entonces, de cara a la norma vigente, Decreto 461 de 2019, es aplicable el beneficio previsto en el art. 4 parágrafo 5 del mismo, porque según el análisis precedente, las tarifas registradas eran acordes al Decreto 217 de 2017 y en ese sentido, la accionada puede cobrar las tarifas máximas ya registradas si son superiores a las previstas en la norma actual.

Por lo anterior, teniendo en cuenta además de las características señaladas para el estacionamiento de Calle 120 N° 60-31 que, este cuenta con más de 50 cupos para Automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados y menos de 50 cupos para motocicletas y por ello, los rubros máximos señalados en el Decreto 461 de 2019 son las sumas de \$77 para vehículos y \$46 para motos, se advierte que la tarifa registrada conforme al Decreto 217 de 2017 para automóviles de \$74 es inferior luego puede cobrarse la tarifa máxima de \$77 y la tarifa registrada conforme al Decreto 217 de 2017 para motos de \$52 es superior y por ello, puede cobrarse ésta.

En lo concerniente a los concerniente a los estacionamientos de la *Calle 125 B N° 20 – 23, Carrera 17 N° 151-59 y Calle 116 N° 15-29*, no se acreditó el registro de tarifas antes del 1 de julio de 2009 ante la Alcaldía Local de Usaquén, de modo que las tarifas máximas por minuto para el servicio de aparcaderos y/o estacionamientos fuera de vía en el Distrito Capital, eran las señaladas en el Decreto 217 de 2017.

Por consiguiente, atendiendo a que dichos parqueaderos según la zonificación hecha en el artículo 3 del referido decreto, se encuentran clasificados dentro del factor de demanda zonal 1 y el servicio de estacionamiento ofrecido en dichos parqueaderos es bajo la modalidad *A nivel y piso en adoquín* los 2 primeros y *piso en concreto* el tercero, según informes de la Alcaldía Local de Usaquén (fls. 189 – 195), los rubros máximos que se podían cobrar conforme al Decreto 217 de 2017 eran las sumas de \$74 para vehículos y \$52 para motos.

Por lo tanto, los valores cobradas de \$74 para automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados, de \$52 para motocicletas y de \$10 para bicicletas tal como se constata de los informes de la alcaldía reseñados y del registro de tarifas realizado en mayo y agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 83, 84, 86, 189 – 195, 263, 269, 272, 317, 318, 321), correspondían a la tarifa máxima permitida en el Decreto 217 de 2017 y por ello, no se presentaba vulneración alguna a la formulación de la demanda.

Finalmente, frente a la norma vigente, Decreto 461 de 2019, es aplicable el beneficio previsto en el art. 4 parágrafo 5 del mismo, porque según el análisis anterior, las tarifas registradas eran acordes al Decreto 217 de 2017 y en ese

sentido, la accionada puede cobrar las tarifas máximas ya registradas si son superiores a las previstas en la norma actual.

Entonces, en relación a los parqueaderos de la calle 125 B N° 20 – 23, Carrera 17 N° 151-59 y Calle 116 N° 15-29, aparte de las características reseñadas líneas anteriores se observa que estos tienen menos de 50 cupos para Automóviles, camperos, camionetas y vehículos pesados y menos de 50 cupos para motocicletas, de forma tal que las sumas máximas a cobrar conforme al Decreto 461 de 2019 son las de \$66 para vehículos y \$46 para motos y en tanto son superiores las tarifas registradas conforme al Decreto 217 de 2017 para automóviles de \$74 y \$52 para motos, pueden cobrarse éstas.

Así las cosas, asiste parcialmente razón al actor popular, por cuanto los precios cobrados en los parqueaderos Carrera 13 N° 93 - 47 y Carrera 5 N° 70 - 40, centro de este pleito superaron los máximos legales, trasgrediendo el sistema de control de precios instaurado para ese tipo de servicios y vulnerando los derechos de los consumidores y usuarios de los estacionamientos. Por lo cual, como se dijo, se ordenará la adecuación de las tarifas no sólo a la norma vigente sino también a las normas que a futuro se expidan sobre la materia.

En virtud de lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda según los razonamientos que preceden y se acogerán parcialmente los argumentos de la excepción de *ausencia de causa por la presunta afectación de los derechos colectivos base de la acción*, como quiera que la transgresión alegada se halló probada en grado inferior al denunciado por el actor y en consecuencia, la condena en costas de la acción se hará solamente en una proporción del cincuenta por cuarenta (40%).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR parcialmente prospera** la excepción de mérito *ausencia de causa por la presunta afectación de los derechos colectivos base de la acción*, propuesta por CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** que CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., en la prestación del servicio de estacionamiento de vehículos motorizados y no motorizados en sus establecimientos de comercio Parqueadero Guayacán de la Carrera 13 No. 93 – 47 y Parqueadero El Gran Vatel en la Carrera 5 No. 70 – 40 de esta ciudad vulnera el derecho colectivo contenido en el literal n) del art. 4 de la ley 472 de 1998, derechos de los usuarios, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, ordenar a Central Parking System Colombia S.A.S. que dentro del término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia, fije el valor máximo por minuto en la prestación del servicio

de estacionamiento para vehículos y motos dentro de los estándares indicados en los artículos 3° y 4° del Decreto 461 del 31 de julio de 2019 en concordancia con el parágrafo 5° del artículo 4° ibídem, y las normas que en los sucesivos desarrollen la regulación de precios del servicio de aparcamiento, el cual corresponde para: i) Parqueadero Guayacán de la Carrera 13 No. 93 – 47 de esta ciudad a \$66 para carros y \$46 para motos y ii) Parqueadero El Gran Vatel en la Carrera 5 No. 70 – 40 de esta ciudad a \$77 para carros y \$46 para motos.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción.

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad aquí accionada, para que en el futuro se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que originaron el amparo del derecho colectivo aquí protegido.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía Local de Chapinero que: i) colabore en lo pertinente a sus funciones con el cumplimiento de este fallo, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 34 de la ley 472 de 1998 y ii) en caso de incumplimiento por parte de CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. inicie los procedimientos administrativos sancionatorios que sean de su resorte. Por secretaría, procédase de conformidad.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la entidad accionada, en proporción del cuarenta por ciento (40%). LIQUÍDENSE conforme indica el artículo 365 del C.G.P., teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 6.500.000 pesos m/cte.

**OCTAVO: REMITIR** copia de esta sentencia y del auto admisorio de la demanda, al Registro Público de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, conforme indica el art. 80 de la ley 472 de 1998. Por secretaría, procédase de conformidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>5 ABR 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO MANDIA          Secretaria</p>
---

1082

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800125**

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 23 de abril de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha **la hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)** para realizar la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en oportunidad en auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>35</u> Fijado hoy <u>- 5 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro. 110013103024200200337**

Revisado el plenario se encuentra que el título de depósito judicial Nro. 400100003078098 está en la condición que regula el art. 4 lit. a) de la ley 1743 de 2014, esto es se trata de un título de depósito judicial constituido a órdenes de esta sede judicial, sobre el cuál NO hay solicitud de pago, y cuyo plazo de prescripción venció el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta la suspensión de términos procesales, de prescripción y caducidad ocurrida entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) por la emergencia sociosanitaria provocada por el COVID – 19 y las medidas adoptadas previa virtualización forzada del servicio de administración de justicia.

En tal virtud, una vez ejecutoriada esta decisión procedase en la forma que indica la norma reseñada en el párrafo anterior.

Por secretaría, INFÓRMESE si los títulos de depósito judicial Nro. 400100001156581 y 400100002075924 aparecen constituidos a órdenes de este juzgado y/o proceso, y en caso afirmativo el estado de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>35</u></p> <p>Fijado hoy <u>5</u> / <u>BR</u> 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
---

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 MAR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103023201100585**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, formulado por Carlos Alberto Antolinez Rodríguez frente al auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020) en que se ordenó el archivo del expediente. (fl. 677 cuad. 1)

Sustenta la parte reponente, su descontento en la decisión tomada no tuvo en cuenta que habían asuntos pendientes de resolver. Baste para aceptar la proposición del recurrente, que al sumar lo visto a fls. 659 y 676 cuad. 1, había pendiente una petición de compensación pendiente.

Dicho esto, es menester revocar la decisión recurrida y negar el recurso de apelación formulado por carencia actual de objeto.

En consecuencia se DISPONE:

REVOCAR el auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020) y en su lugar disponer:

*Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de compensación presentada a fl. 676 cuad. 1, por parte de Rodolfo Daniel Lacouture y Comercializadora Internacional El Milagro S.A.S. en la forma prevista en los arts. 110 de la ley 1564 de 2012 y 9 del Decreto Ley 806 de 2020*

*Frente a los reparos sobre la entrega de dineros, téngase en cuenta que el título de depósito judicial relativo a las condenas impuestas en este pleito fue debidamente cobrado desde el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) por lo cual deben estarse las partes a lo dicho en auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). (fl. 674 cuad. 1)*

*Ejecutoriado este auto, y vencido el plazo atrás reseñado reingrese al plenario para dar el impulso procesal que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 47  
Fijado hoy 5 MAR 2021  
a la hora de las 8:00 PM  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VE. ANDIA  
Secretario